vecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA.
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del título II de la ley de patentes, número setecientos noventa y dos.— G. O. No. 5110, del 27 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL.
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1444.

Art. 1.— El título segundo de la ley de patentes, núme-

mero setecientos noventa y dos, promulgada el día cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, queda modificado de la manera siguiente, para regir la expedición de patentes correspondientes al primer semestre del año mil novecientos treinta y ocho en adelante:

TITULO II

Tarifa de Patentes

SECCION I

Patentes Diversas

Acápite A.—

1.—Agencias, agentes o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos..	$ 150.00
a)— Sub-agentes de los anteriores..	75.00
2.—Agencias de bicicletas. Establecimientos en donde se alquilan o reparan bicicletas..	10.00
3.—Agencias funerarias..	10.00
4.—Agentes comerciales, representantes, distribuidores, vendedores, o personas que bajo cualquier otra denominación efectuen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras o nacionales, y que tengan negocios establecidos en lugar fijo o que ejercen tales negocios en la República de manera permanente..	25.00
5.—Agentes comerciales, representantes, distribuidores, vendedores, o personas que bajo cualquier otra denominación efectúen compras o ventas o gestionen la obtención de órdenes o pedidos por cuenta de casas extranjeras, que vengan temporalmente al país, dándole esta patente el derecho de ejercer sus actividades en toda la República..	50.00
6.—Agentes o consignatarios de buques de vela..	10.00
7.—Agentes o consignatarios de buques de vapor:	
a)—En los puertos de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís y Puerto Plata..	75.00
b)—En los demás puertos de la República.. ..	50.00
8.—Agentes o representantes de manufactureros	

de películas cinematográficas, y las personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de películas cinematográficas.. 25.00

9.—Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 25.00

a)—Idem, para cortes de cajas exclusivamente. 15.00

b)—Almacenes o depósitos de maderas.. .. 10.00

Acápite B.—

1.—Bancos, casas bancarias y sucursales de bancos, establecidos en la capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San Pedro de Macorís, cuyo monto de operaciones no sea mayor de $ 500.000.00 anuales.. 300.00

a)—Cuando el monto de las operaciones exceda de $ 500.000.00 anuales.. 500.00

b)—Sucursales de los mismos bancos establecidos en Puerto Plata, La Romana y Barahona.. 100.00

c)—Sucursales de los mismos bancos establecidos en las demás localidades de la República.. 50.00

d)—Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobro o valores y pago de cheques o giros, aun cuando sea sin cobrar comisión.. 25.00

Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de la patente como sucursal bancaria.

2.—Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin.. 2.00

a)—Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción etc., pagarán por cada aparato.. 0.50

3.—Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís.. 5.00

a)—Idem, en las ciudades de La Vega, Moca,

San F'co. de Macorís, Puerto Plata, Monte Cristy, Azua, Barahona, Seybo, La Romana y San Juan de la Maguana.. $ 3.00

b)—Idem, en el resto de la República.. 2.00

4.—Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, hielo o leche exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República.. 50.00

a)—Idem, con derecho a traficar en una provincia solamente.. 25.00

b)—Idem, con derecho a traficar en una común solamente 10.00

Acápite C.—

1.—Carnicerías, con solo un peso o balanza para pesar, para el expendio de carnes.. 5.00

a)—Por cada peso o balanza adicional.. 3.00

2.—Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público.. 0.50

Cuando se usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como una silla.

3.—Cajas de ahorro, debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de cincuenta mil pesos.. 50.00

a)—Idem, cuyo capital exceda de $ 50,000.00 100.00

4.—Casas de compra-venta, o de empeño.. 75.00

a)—Personas que presten dinero, excluyendo los bancos, casas bancarias, sucursales de bancos y las personas que hagan sus préstamos con garantía hipotecaria.. 100.00

5.—Clubs o casinos recreativos con domicilio fijado, por cada socio.. 0.20

6.—Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el acápite T-13, sin establecimientos fijos.. 25.00

Acápite D.—

1.—Descascaradoras de arroz, de café o de ambos,

con maquinarias movidas por fuerza motriz:
De hasta 7 caballos de fuerza.. $ 25.00
de más de 7 caballos de fuerza.. 50.00
Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

Acápite E.—

1.—Estadios de boxeo o lugares públicos en donde se efectúe el boxeo.. 15.00

2.—Exportadores por cuenta propia o por conducto de mediación de otras personas, para fines comerciales, pagarán medio por ciento del valor de cada exportación.

Párr.— Las aduanas no autorizarán el embarque de las mercancías mientras no les sean presentados los recibos comprobatorios del pago de este impuesto de patentes, debidamente firmados por el Colector de Rentas Internas o por el Agente Liquidador correspondiente que haga las veces de aquel.

Estos recibos tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie, y contendrán la información que requieran los reglamentos.

Acápite F.—

1.—Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz... 10.00

2.—Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. 5.00
a)—Cuando usen maquinarias, pagarán de acuerdo con el acápite F-18.

3.—Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, por cada trapiche, o juego de tres masas..... 100.00

4.—Fabricantes de bastidores para camas o partes de los mismos, con maquinarias movidas por fuerza motriz.... 50.00
a)—Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. 25.00
Esta patente es independiente de la establecida en el acápite F-18.

5.—Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. $ 10.00

a)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz... 20.00

6—. Fabricantes de camisas, ropa interior, o de ambas, que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz... 50.00

a)—Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios 10.00

b)—Idem, por cada operario en exceso de 10.. 1.00

El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

7.—Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz... 5.00

a)—Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 10 caballos de fuerza... 25.00

b)—Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 10 caballos de fuerza... 75.00

8.—Fabricantes de colchones, colchonetas o almohadas... 25.00

9.—Fabricantes de confites o dulces, con maquinarias movidas por fuerza motriz... 10.00

10.—Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas para sopa, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. 15.00

a)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta tres caballos de fuerza 50.00

b)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz de tres caballos de fuerza en adelante.. 75.00

11.—Fabricantes de fósforos... 200.00

12.—Fabricantes de hielo, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total de hasta cuatro toneladas diarias... 20.00

a)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza

motriz de una capacidad total mayor de cuatro y hasta seis toneladas diarias.. $ 25.00

b)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total mayor de seis toneladas diarias... 50.00

c)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, que tengan instalada una o más cámaras refrigeradoras..... 75.00

13.—Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz 35.00

a)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 100.00

b)—Fabricantes de jabón para el baño o tocador.. 25.00

14.—Fabricantes de velas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. 10.00

a)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 35.00

15.—Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción total al mes sea mayor de diez quintales.. 30.00

16.—Fabricantes de ladrillos, mosaicos, azulejos, bloques de concreto, u otros artículos similares, o de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de cinco caballos de fuerza.. 25.00

a)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz cuyo total exceda de cinco caballos de fuerza.. 50.00

b)—Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. 15.00

17.—Fabricantes de mantequilla, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales 25.00

18.—Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz: Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta $ 500.00.. 15.00

Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de $ 500.00 y hasta $ 1,500.00 $ 50.00

Cuando el valor de las instalaciones sean mayor de $ 1,500.00 75.00

a)—Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz.. 5.00

19.—Fabricantes de artículos no señalados en esta tarifa, cuando usen para su fabricación maquinarias movidas por fuerza motriz.. 20.00

20.—Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador.. 25.00

21.—Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas 35.00
Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.

22.—Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales.. 25.00

23.—Fabricantes de sombreros, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 100.00

24.—Fabricantes de sorbetes o helados en las ciudades de Santiago, San Pedro de Macorís y Ciudad Trujillo.. 10.00

a)—Idem, en las ciudades de Azua, La Vega, La Romana, Barahona, Moca, Monte Cristy, Puerto Plata, San Fco. de Macorís, Seybo y San Juan de la Maguana.. 5.00

b)—Idem, en el resto de la República.. 3.00

Quedan exceptuados del pago de este impuesto los cafés, bares, cantinas o restaurantes debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.

25.—Fabricantes de suelas o tacones de goma, u otros artículos del mismo material, para zapatos; o de tacones de madera para los mismos, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 25.00

a)—Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. $ 15.00

26.—Fabricantes de vinagre.. 10.00

27.—Fabricantes de zapatos, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz.. 125.00

a)—Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de dos operarios o zapateros.. 5.00

b)—Idem, que tengan más de dos operarios y hasta cinco.. 10.00

c)—Idem, que tengan más de cinco operarios pagarán por cada operario en exceso de cinco.. 2.00

d)—Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapollos o chancletas, pagarán un impuesto fijo de.. 6.00

El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

28.—Fábricas o molinos de harina, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de diez caballos de fuerza.. 10.00

a)—Idem, cuyo total exceda de diez caballos de fuerza.. 25.00

29.—Fotógrafos con galerías fotográficas establecidas.. 10.00

a)—Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República.. 10.00

Acápite G.—

1.—Galleras de primera clase (San Pedro de Macorís, Santiago y Ciudad Trujillo).. 25.00

a)—Idem, de segunda clase (Azua, Baní, Barahora, Cabral, Cotuí, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Jánico, Puerto Plata, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Moca, Monción, Mons. Nouel, Monte Cristy, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sán-

chez, San Cristóbal, San Fco. de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó y Villa González.. $ 15.00

b)—Idem, de tercera clase (Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clase).. 6.00

2.—Garages o establecimientos en donde sean almacenados o guardados automóviles, con capacidad de hasta cinco automóviles.. 15.00

Cuando la capacidad del local sea para más de cinco carros, se cobrará por cada cuarto o espacio en exceso de cinco.. 2.00

Acápite H.—

1.—Hipódromos.. 25.00

2.—Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones u otros artefactos de hojalata, zinc, latón o cobre.. 10.00

a)—Idem, sin maquinarias o moldes especiales. 5.00

Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas, y rallos (guayos).

3.—Hoteles, fondas y casas de huéspedes, pagarán por cada cuarto o habitación disponible para huéspedes: en Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís y Santiago, cuando tengan diez o mas habitaciones disponibles para huéspedes.. .. 2.00

En Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís y Santiago, cuando tengan menos de diez habitaciones disponibles para huéspedes.. 1.25

En Azua, Barahona, La Romana, La Vega, Moca, Monte Cristy, Puerto Plata, San Francisco de Macorís, San Juan de la Maguana y Seybo 1.00

En el resto de la República.... 0.75

Acápite I.—

1.—Importadores por cuenta propia y por conducto o mediación de otras personas, para fines co-

merciales, pagarán tres por ciento sobre el valor de cada importación.

Párr.— Las aduanas no entregarán las mercancías importadas mientras no les sean presentados los recibos comprobatorios del pago de este impuesto de patentes, debidamente firmados por el Colector de Rentas Internas o por el Agente Liquidador correspondiente que haga las veces de aquel. Estos recibos tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie, y contendrán la información que indiquen los reglamentos.

Acápite L.—

1.—Lavanderías, que no usen maquinarias de vapor para aplanchar, excluyendo las lavanderas que trabajen en sus hogares.. $ 15.00

a)—Lavanderías, o trenes de aplanchado al vapor, o ambos.... 40.00

Acápite M.—

1.—Molinos de sal, movidos por fuerza motriz.... 15.00

a)—Idem, no movidos por fuerza motriz..... 5.00

Acápite P.—

1.—Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.... 5.00

a)—Idem, que usen maquiarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de tres caballos de fuerza..... 25.00

b)—Idem, cuyo total exceda de tres y hasta cinco caballos de fuerza 50.00

c)—Idem, cuyo total exceda de cinco caballos de fuerza.. 200.00

2.—Puestos de leche.. 5.00

3.—Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo.. 5.00

Acápite S.—

1.—Salones de billar o de piña (Pool) o ambos:

De primera clase, por cada mesa.. 20.00

De segunda clase, por cada mesa.. 10.00

De tercera clase, por cada mesa.. $ 6.00
Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del acápite G-1 relativa a las galleras.

2.—Sastrerías, que tengan más de uno y hasta tres operarios.. 3.00

a)—Idem, que tengan más de tres y hasta cinco operarios 5.00

b)—Idem, que tengan más de cinco operarios, pagarán por cada operario en exceso de cinco 2.00
El maestro cortador, o cualquiera persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán considerados como operarios de la misma.

Acápite T.—

1.—Talabarterías, o fabricantes de arneses, capotas etc., en Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís y Santiago 10.00

a)—Idem, en las ciudades de S. Fco. de Macorís Puerto Plata, La Romana, Moca, Monte Cristy, La Vega, Azua, Barahona, Seybo y San Juan de la Maguana.. 8.00

b)—En el resto de la República.... 5.00

2.—Talleres de imprenta o de litografía, o ambos con maquinarias movidas por fuerza motriz... 25.00

a)—Talleres de imprenta a mano, o de pedal, excluyendo aquellos donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos..... 10.00
Todos los talleres de litografía o de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente tarifa.

3.—Talleres de mecánica, o de herrería, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de $200.00.... 5.00

a)—Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de $200.00, hasta $500.00..... 10.00

b)—Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de $500.00 25.00

4.—Talleres de relojería o platería, o ambos.. .. $ 5.00

5.—Talleres de reparación o carga de acumuladores o baterías eléctricas 10.00
Esta patente es independiente de la establecida en el acápite T-3.

6.—Talleres de reparación de zapatos, cuando éstos usen maquinarias movidas por fuerza motriz. 10.00

7.—Talleres de vulvanización de gomas y tubos para vehículos de motor.. 3.00

8.—Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias.. para el tallado de lentes.. 25.00

9.—Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:
En Ciudad Trujillo 0.30
En Santiago y San Pedro de Maorís.. 0.20
En Puerto Plata, San Fco. de Macorís, La Vega, Moca y Barahona.... 0.15
En el resto de la República.. 0.10
Cuando se usan bancos en lugar de sillas, cada veinticuatro pulgadas lineales de banco serán contadas como una silla.

10.—Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz 25.00
a)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. 100.00

11.—Torrefactores o molinos de café, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... 25.00

12.—Traficantes al detalle en gasolina, o sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas, partes, accesorios, gomas, y tubos para vehículos de motor:
De primera clase.... 30.00
De segunda clase... 20.00
De tercera clase.... 10.00
Para el cobro de este impuesto se seguirá la clasificación del acápite G-1 de la presente tarifa. En cualquiera de los tres casos, cuando el establecimiento tuviere más de una bomba para la venta de gasolina, pagará además, por cada bomba adicional... 5.00

13.—Traficantes al por mayor en cacao, café, taba-

co en rama, arroz en cáscara, o cualquiera de éstos, de primera clase.. $ 50.00

a)—Idem, de segunda clase.... 25.00

b)—Idem, de tercera clase 15.00

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente el café a los consumidores y que tengan patentes de acuerdo con la Sección IV de esta tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de este artículo en sus establecimientos no exceda de cinco quintales.

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5.000 quintales; por segunda clase, los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 y hasta 5000 quintales; y por tercera clase, los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales.

14.—Traficantes en armas y municiones 50.00

15.—Traficantes en fonógrafos, discos, victrolas, electrolas, pianos automáticos, o radios.. 50.00

16.—Traficantes en lentes ópticos exclusivamente sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República 25.00

17.—Traficantes en maderas de procedencia extrangera.... 50.00

18.—Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar.. 100.00

a)—Traficantes en miel de abejas, cera o ambos, para fines de exportación.... 15.00

19.—Traficantes en motores, refrigeradoras, cocinas, estufas, lámparas, neveras, planchas, tostadores, coladores, sorbeteras y otros aparatos eléctricos... 50.00

Los traficantes en bombillas, linternas, pilas, fusibles, zócalos, switches, aisladores, rosetas, alambres, o accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta tarifa.

20.—Traficantes o agentes/ vendedores de motores de petróleo u otras maquinarias generadores de fuerza motriz, que no estén expresamente prevista en esta tarifa.. $ 50.00

21.—Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República.. 50.00

Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina.

a)—Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones.... 20.00

22.—Traficantes en pieles criollas o extranjeras, o ambas, curtidas o nó, y suelas para calzado etc. 25.00

23.—Traficantes en vehículos de motor.. 200.00

a)—Traficantes en motocicletas exclusivamente 25.00

SECCION II

Acápite I.— Destilerías:

Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción 0.75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos en diez horas de destilación contínua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad, pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el mismo impuesto, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por éste.

Acápite 2.—

Fabricantes de bay rum o alcoholados, o ambos 25.00

Acápite 3.—

Fabricantes de cerveza.. 200.00

Acápite 4.—

Fabricantes de licores, vinos o ambos, no obtenido por el proceso de fermentación.. 200.00

Acápite 5.—

Fabricantes de vinos por proceso de fermentación.. 25.00

Acápite 6.—

Rectificadores, que no paguen impuesto de patentes como destiladores.. $ 100.00

Acápite 7.—

Traficantes al por mayor en licores extranjeros.. 100.00

Serán considerados como traficantes al por mayor, todos los importadores de licores.

Acápite 8.—

Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de rentas internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o el 30 de junio siguiente. El hecho de traficar en licores de fabricación nacional sin haber obtenido la inscripción y el certificado se castigará con las penas previstas en el artículo séptimo.

SECCION III

Patentes para tabaco y sus productos.

Acápite 1.—

Fabricantes de cigarrillos, por cada máquina que usaren en la fabricación de cigarrillos.. 50.00

Acápite 2.—

Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de.. 10.00

a)— Por cada operario en exceso de diez.. .. 2.50

Si cualquier fabricante deseare aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

Acápite 3.—

Traficantes ambulantes, comunmente conoci-

dos como picadores, en andullos, huevas, moños y otros artículos similares de tabaco.. $ 3.00

Acápite 4.—

Traficantes ambulantes en andullos enteros, fabricados o nó por ellos, con derecho a traficar en toda la República.. 25.00

Acápite 5.—

Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andullo, huevas o moños.. 25.00

Acápite 6.—

Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario, solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de rentas internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre o el treinta de junio siguiente. El hecho de traficar en cigarros o cigarrillos de fabricación nacional sin haber obtenido la inscripción y el certificado, se castigará con las penas previstas en el artículo séptimo.

SECCION IV

Patentes sobre Existencias

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de cuatro pesos moneda americana por cada mil pesos m|a, o fracción de mil pesos, basado sobre el inventario o balance en su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de

costo; pero en ningún caso pagarán menos de ocho pesos moneda americana.

a)—Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.

b)—El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluído en el valor de las existencias de que trata esta sección.

c)—El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que deba ser hecha la declaración prevista en el artículo dos de esta ley.

d)—Cuando no haya sido hecho el inventario, el Colector se guiará por el balance que arrojen los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, el Colector por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación **grosso modo** de las existencias, y sobre ese valor será cobrado el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.

e)—En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el oficial de rentas internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

SECCION V

Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada a más de tres kilómetros en línea recta del centro de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta tarifa. Se considerará como población para los fines de la presente tarifa, todo sitio en el cual haya un conjunto de más de veinticinco casas;

1.—Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos moneda americana.

2.—Fondas y restaurantes.

3.—Carnicerías.

4.—Panaderías.

Párrafo.— Cuando las patentes comprendidas en esta tarifa estén clasificadas según la categoría de las poblaciones, la patente aplicable a cada población será también aplicable a los establecimientos situados dentro de un kilómetro de los límites urbanos de la misma.

Art. 2.— Quedan derogadas las leyes número ochocientos veintitrés, del veintiocho de enero de mil novecientos treinta y cinco; la número ochocientos treinta y cinco, del doce de febrero de mil novecientos treinta y cinco; la número novecientos cuarenta, de fecha cuatro de julio del mil novecientos treinta y cinco; la número mil ciento treinta y trés, de fecha ocho de agosto de mil novecientos treinta y seis; la mil ciento treinta y cinco, de fecha catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis; la mil doscientos treinta y cinco, del veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y seis y el artículo cinco de la ley número mil trescientos ochenta y siete, del veintitrés de setiembre de mil novecientos treinta y siete, así como cualquier otra ley, o parte de ella que sea contraria a la presente.

Dada en la Sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintidos días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derecho de tránsito por los puentes.— G. O. No. 5110, del 27 de Diciembre de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1445.

Art. 1.— El derecho de tránsito por los puentes "Generalísimo Trujillo", "Lucas Díaz", "Ramfis" y "San Rafael" y los que en el futuro señale el Presidente de la República, se cobrará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Camiones	$ 0.50
Automóviles	" 0.40
Guaguas	" 1.50
Motocicletas	" 0.20
Carretas tiradas por caballos o mulos	" 0.10

Párrafo.— Se exceptúan de estos pagos los vehículos provistos de placa oficial y los que se utilicen exclusivamente en el servicio postal.

Art. 2.— Queda prohibido el tránsito de vehículos tirados por bueyes, en los puentes mencionados en esta ley.

Art. 3.— El tránsito por los puentes, de los vehículos cita-